

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°_409

MAT.: Solicita se pueda instruir al Banco Chile para que éste proceda a reintegrar retención efectuada, o establezca un mecanismo legal, para que esa empresa no se vea obligada a cambiar su forma de tributar.

Cont.: XXXXXX Limitada, RUT: yyyy.

PROVIDENCIA, 29.11.2011.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZZ
REPRESENTANTE LEGAL**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual solicita se pueda instruir al Banco Chile para que éste proceda a reintegrar retención efectuada, fundamentándose en lo establecido por la Resolución N°328 de 1977, o establezca un mecanismo legal, para que esa empresa no se vea obligada a cambiar su forma de tributar, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que la empresa que representa ha actuado como agente de ventas de corporaciones extranjeras para las grandes tiendas de Chile, recibiendo comisiones por concepto de las operaciones efectuadas, todas las cuales llegan en dólares americanos a través del Banco Chile, el que procede a incorporarlas en la cuenta corriente de la empresa, sin descuento de ninguna naturaleza.

Sin embargo, durante el mes de octubre, el Banco como siempre, procedió a informar de una nueva remesa en dólares, pero a diferencia de los meses anteriores, les comunicó que deberían efectuar una retención del 10% del total de la remesa, fundamentándose en las instrucciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante Resolución N°328, de fecha 04-03-1977, instruyéndoles que debían emitir una factura a esa Institución por dicha retención.

Expone que a su juicio, tal retención no corresponde, por cuanto la empresa que representa, esto es, XXXXXX Limitada, si bien ha actuado como comisionista, lo ha hecho tributando en Primera Categoría, y declarando sus rentas oportunamente cada año. Relacionado con lo anterior, indica que emite facturas exentas por el total de las remesas que reciben del exterior, las cuales han declarado al Servicio mensualmente hasta la fecha.

2. En conformidad a lo anterior, es que solicita a esta Dirección Regional, se instruya al Banco Chile proceda a reintegrar la retención en dólares efectuada, o establezca un mecanismo legal que corresponda, para que su empresa no se vea obligada a cambiar su forma de tributar.
3. Sobre el particular y atendiendo a la materia que consulta, cabe tener presente los siguientes antecedentes antes de dar respuesta a su solicitud:

a) La Resolución N°328 del 04-03-1977, instruye en su parte pertinente lo que sigue:

“Resuelvo:

...2° Las Instituciones bancarias estarán obligadas a retener el Impuesto al Valor Agregado respecto de las facturas de servicios emitidas por comisionistas domiciliados en Chile y afectos a la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, que correspondan a comisiones pagadas desde el extranjero a través de esos Bancos, los que deberán proceder a la declaración y pago de este tributo dentro de los plazos legales.

3° Las Instituciones bancarias, al efectuar la retención resuelta en el número anterior, deberán hacer entrega al comisionista de una liquidación, extendida en duplicado en formularios numerados correlativamente y timbrados por este Servicio, la que contendrá los datos necesarios para individualizar al banco, el nombre, domicilio y RUT o RUN de la persona a quien se paga la comisión afecta al Impuesto al Valor Agregado, el monto de ésta y del tributo retenido.

4° Sin perjuicio de la obligación recién señalada, los comisionistas afectos al Impuesto al Valor Agregado, esto es, aquellos que tributen en Primera Categoría de la Ley de la Renta, deben emitir las facturas correspondientes a sus remuneraciones, a nombre del banco que paga la comisión por cuenta propia o de comitentes extranjeros.

5° Los comisionistas exentos del Impuesto al Valor Agregado, vale decir, los que tributen en la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, deben extender las boletas que corresponda a sus remuneraciones y el banco habrá de retenerles el gravamen a la Renta con tasa provisional de 10% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 N°2, de la citada Ley.

6° El banco que haya efectuado la retención de los impuestos señalados, deberá declararlo y enterarlo en arcas fiscales en la misma moneda dura extranjera en que vengan expresadas las comisiones canceladas desde el extranjero y dentro de los plazos legales para hacerlo.

7° ¹Los comisionistas señalados en el N°2 podrán excepcionarse de la retención a que se refiere la presente resolución cuando comprueben ante el Director Regional correspondiente que el total o la mayor parte de sus comisiones provienen del exterior y que tienen dificultades para la recuperación de sus créditos fiscales por ser éstos superiores a sus débitos, produciéndose en forma normal la acumulación de saldos mensuales...”

b) Por su parte el DL N°825/74, en su artículo 2°, N°2, establece que el impuesto al valor agregado afecta a los servicios, definidos allí como toda acción o prestación remunerada que una persona realice para otra, siempre que provenga del ejercicio de actividades comprendidas en los N°s 3 o 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, el N° 3 del recién mencionado artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluye en la Primera Categoría de ese tributo al comercio, en tanto el N° 4, a la actividad de los comisionistas con oficina establecida.

Finalmente, el artículo 12°, en su letra E, N°16, declara exento de IVA a los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio o residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique esas prestaciones como exportación.

4. En relación con las consultas planteadas y en base al sólo mérito de los antecedentes aportados en su escrito y teniendo en consideración lo transcrito en el número anterior, se procede a dar respuesta a su petición:
 - i. Respecto de la retención efectuada por el Banco de Chile con tasa del 10%, correspondiente a nuevas remesas en dólares percibidas de corporaciones extranjeras, ésta no se ajustaría a lo establecido por este Servicio mediante Resolución N°328 de 1977, por cuanto dicha Resolución establece que esa retención provisional se debe efectuar a contribuyente de la Segunda Categoría, y según lo que se ha podido constatar a través de los sistemas de información integrado que posee este Servicio, la empresa XXXXXX Limitada, es un contribuyente del Impuesto de Primera Categoría.
 - ii. No obstante lo anterior, y a pesar de no consultar acerca de la procedencia de la aplicación o no del Impuesto al Valor Agregado sobre la operación que describe en su consulta, esta Dirección Regional cree pertinente aclarar que si la actividad desarrollada por la empresa, esto es, “Agente de ventas de corporaciones extranjeras para las grandes tiendas de Chile”, corresponde a un acto de comercio desarrollado por un comisionista con oficina establecida, estaría afecta a IVA y en virtud de ello, existiría la obligación de emitir facturas afectas a dicho tributo, conforme a lo establecido por el artículo 52, de DL 825/74, y no facturas exentas como las que se han emitido en respaldo de las remesas percibidas de corporaciones extranjeras, cuestión que en definitiva deberá resolverse en etapa de fiscalización, de acuerdo a las facultades con que cuenta esta Dirección Regional.

¹ Incorporado por Resolución 1031 de 1979.

Ahora bien, si las remuneraciones percibidas por concepto de comisiones por su labor de agente de ventas constituyeran hecho gravado en conformidad a lo analizado en el párrafo anterior, la retención que debió efectuar el Banco de Chile, es aquella establecida en el N°2 de la Resolución precitada, sin perjuicio de lo establecido en el número 7°, incorporado por la Resolución 1031 de 1979.

- iii. Por su parte, no es procedente sugerir un sistema de tributación distinto del que voluntariamente Ud. ha decidido llevar, por cuanto no está dentro de las facultades que le han sido encomendadas a este Organismo Fiscalizador, tales como prestar asesorías tributarias a los contribuyentes consultantes.
5. Finalmente, en cuanto a su petición de instruir al Banco retenedor, hago presente a Ud. que este Servicio no tiene facultades para proceder en los términos solicitados, dictando instrucciones respecto de algún contribuyente en particular, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras, en orden a resguardar el cumplimiento de la citada Resolución N°328 de 1977.
6. Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN)".

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL